

Constancia.-julio 15 de 2020.- El presente asunto encontrándose para continuar con el trámite pertinente frente a la información que elevó un acreedor indicando que el deudor incurrió en mora en el pago de los gastos de administración, resulta que la misma acreedora (endosataria en procuración), solicitó el desglose de unos documentos.

Soad Mary López Erazo
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 00345

Popayán (C), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho el proceso “2015-00166-00 - REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL” incoado por DIEGO ALBERTO CARDENAS SCHNEEMAN, encontrando que por auto 00578 de 08 de julio del año anterior, fue requerido el promotor para que en un término no superior a un mes actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto se comunicó por acreedor que el mismo no ha cumplido con el pago de los gastos de administración.

De otro lado, la endosataria en procuración del acreedor Eugenio Alberto Vallejo Cruz solicitó el desglose del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre el deudor Cárdenas Scheneeman y su endosatario al observar que el endoso en procuración fue desestimado por el Despacho 1.-

Sea lo primero observar que conforme a la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió una serie de acuerdos a partir del 12 de marzo del año en curso mediante los cuales se suspendieron los términos en materia civil hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio 2020, por el que se dictaron disposiciones especiales sobre levantamiento de términos previstos en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del 01 de julio del año que corre.

Así las cosas, se observa que en esta oportunidad y conforme a lo planteado debe el despacho resolver en este asunto el siguiente **Problema Jurídico**:

Procede el desglose del documento de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales antes citado en la forma como lo está requiriendo la actual acreedora endosataria, atendiendo que es el mismo documento que fue aportado y con el que se verifica el incumplimiento de los gastos de administración por parte del deudor y que ahora nos correspondería resolver?

Para resolver lo anterior, el despacho tendrá en cuenta la siguiente **Premisa Normativa**:

1. *Ley 1106 de 2006:*

“Artículo 45 Causales de Terminación del Acuerdo de Reorganización

El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.*
- 2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.*
- 3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.*

“Artículo 46. Audiencia de incumplimiento. Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias. Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente. Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto. Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial. A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos”.-

Del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 116 DESGLOSES Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.**
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”.*

Caso concreto - Premisa Fáctica:

Previamente desatar el problema jurídico formulado, es pertinente recordar que en este proceso a partir de la decisión adoptada el 14 de diciembre de 2016 mediante la cual se celebró la audiencia de aprobación del acuerdo de reorganización, acuerdo que obra a folios 379 a 401 del expediente y su aclaración a folios 408 a 422, se encuentra dentro del término de 10 años otorgado al deudor y acordados para su cumplimiento en favor de los acreedores del orden interno, de 2ª, 3ª y 5ª, categoría,

El referido termino se le otorgó al deudor para cancelar totalmente el capital a sus acreedores², y a partir de que el acuerdo fuere confirmado por el juzgado, previo a un periodo muerto de 3 años, que contaría a partir de la confirmación del acuerdo, donde no se cancelarían saldos a capital; que pasado este tiempo se reconoce la obligación más los intereses o IPC, de los cuales a la fecha se encuentra vigente cancelar el 30 de octubre 2021 el 10% del 3er orden más intereses; el 30 de octubre de 2022 los restantes del 3er orden el 30% del crédito más intereses; el 30 de octubre de 2023 el 60% restante del 3er orden; el 30 de octubre de 2025 el 30% del 5º orden más intereses y el 30 de octubre de 2026 el 70% de créditos del 5º Orden.

Frente a este panorama, la doctora María Virginia Betancourt Velasco, fungiendo como mandataria judicial del acreedor Eugenio Alberto Vallejo, quien posteriormente aportó en su favor endoso en procuración³, quien fue reconocida como endosataria del mismo sobre un capital de \$9.000.000,00, por concepto de gastos de administración, informó que el deudor no ha cumplido con la señalada obligación, para lo cual una vez fue reconocida como endosataria en procuración del señalado acreedor, conllevó a requerir mediante proveído 578 de 08 de julio del año anterior al deudor para que informase lo que a lugar procediera, otorgándosele el termino de que trata el artículo 46 de la ley 1116 de 2006; lapso de tiempo que corrió, sin pronunciamiento alguno por su parte.

En consecuencia, el término concedido al señor deudor se encuentra más que vencido y que el mismo al no allegar informe alguno en relación a lo requerido, conllevaría a adoptar los lineamientos de que trata el precitado artículo, permitiendo por tanto citar a la audiencia para deliberar sobre lo presentado frente al incumplimiento en el pago de los gastos de administración.

Sin embargo a lo anterior, frente a la solicitud de desglose que pretende la endosataria en procuración se le haga del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre el deudor y su endosatario, manifestando que el mismo fue desestimado por el Despacho, lo cual no es acertado en tanto en decisión 0578 de 08 de julio de 2019 (folio 487 y vto) se tuvo a la memorialista como endosataria en procuración, ello con sustento en el aludido contrato obrante a folios 477 479 C1 y el memorial que lo “aclara” en cuanto al valor adeudado por gastos de administración (folio 483 a 486 c1), agregando que en la citada providencia, además se dispuso requerir al deudor para que proceda en los términos del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 so pena de continuar con el tramite a lugar, requerimiento que se adoptó con sustento en los documentos que ahora se pretenden desglosar.

Frente a la situación antes anotada, significa que por parte de la judicatura al sustentarse la respuesta a la solicitud elevada por la endosataria en procuración soportada con el contrato de prestación de servicios profesionales, con el memorial de desglose de los mismos documentos, se presenta un hecho nuevo, que de concederlo por la judicatura, cambiaría la decisión que ahora procedería despachar en relación al no pago de los gastos de administración informado por la misma petente, paralelo a la solicitud de desglose del mismo documento, lo que conlleva en esta circunstancia a requerir a la memorialista indique si con su solicitud de desglose renuncia al cobro de tales gastos en este tramite en tanto el documento pretendido soporta la decisión que en esta ocasión habría que adoptar.-

Así, las cosas, es necesario antes de dar respuesta al problema jurídico planteado, requerir a la endosataria en procuración solicitante que aclare su petición de desglose en el sentido de que si con ella renuncia al cobro de su obligación en este trámite, caso en el cual procede ordenarlo en relación al documento de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales con las constancias pertinentes de que trata el artículo 116 citado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la endosataria en procuración del acreedor Eugenio Alberto Vallejo, para que en el término de treinta (30) días aclare si con la solicitud de desglose del documento citado en precedencia está renunciando al cobro de los gastos de administración en este trámite.

SEGUNDO: DISPONER, que una vez vencido el término concedido pase el asunto a Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80bc6b9eeee11319a77d64adca252ebcdc9dd08ff99a43c7aff3f18276054796

Documento generado en 17/07/2020 01:36:55 PM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 049

La Anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO,
HOY 21 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 a.m.

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
SECRETARIA